

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBANÀ

Tibaná, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Expediente : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA N° 2021-00034-00
Demandante : ANDRES FELIPE LEGUIZAMON ROMERO
Demandado : LUIS ALFREDO SANCHEZ HUERTAS

ANDRES FELIPE LEGUIZAMON ROMERO, a través de endosatario en procuración presenta demanda ejecutiva en contra de LUIS ALFREDO SANCHEZ HUERTAS.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. y las obligaciones contenidas en los documentos base de ejecución (letras de cambio) son claras, expresas y actualmente exigibles como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 del mismo código, se librarà el correspondiente mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada.

Frente a la gestión y tramite del proceso ante la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del coronavirus COVID- 19, Se deberá atender lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el que el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, medidas que se deben adoptar en los procesos en curso y en los que se inicien luego de la expedición de este Decreto.

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, ha ordenado acciones para controlar, prevenir y mitigar la emergencia en aras de la protección de la salud y la vida y de los servidores y usuarios de la justicia, asegurando la prestación del servicio mediante la adopción del uso de tecnologías de la información.

En este orden de ideas, las notificaciones que deban hacerse personalmente, se surtirán en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Asimismo, deberá para los fines del proceso, como tramitar y enviar a través de éstos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen

simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto antes mencionado.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este despacho judicial, es el siguiente: j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LUIS ALFREDO SANCHEZ HUERTAS, pagar, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación personal de este auto, a favor de ANDRES FELIPE LEGUIZAMON ROMERO, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio suscrita el día 8 de diciembre de 2019.
- 1.2 CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$43.500)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 8 de Diciembre de 2019 hasta el día 8 de febrero de 2020.
- 1.3 TRECIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$361.200)**, por concepto de intereses moratorios, adeudados por el demandado al capital incorporado en la letra de cambio, desde el día 9 de febrero de 2020 hasta la fecha de radicación de la presente demanda.
- 1.4 UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio suscrita el día 2 de agosto de 2020.
- 1.5 TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$32.000)** por concepto de intereses corrientes causados desde el 2 de agosto de 2020 hasta el día 2 de octubre de 2020.
- 1.6 CIENTO OCHENTA MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$180.600)** , por concepto de intereses moratorios, adeudados por el demandado al capital incorporado en la letra de cambio, desde el día 3 de Octubre de 2020 hasta la fecha de radicación de la presente demanda.
- 1.7 UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000)**, por concepto del capital incorporado en la letra de cambio suscrita el día 7 de octubre de 2020.
- 1.8 29.800 PESOS M/CTE (VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 7 de Octubre de 2020 hasta el día 7 de Noviembre de 2020.
- 1.9 CIENTO OCHENTA MIL SESICIENTOS PESOS M/CTE (\$180.600)**, por concepto de intereses moratorios, adeudados por el demandado al capital incorporado en la letra de cambio, desde el día 8 de Noviembre de 2020 hasta la fecha de radicación de la presente demanda.

Sobre costas oportunamente se decidirá.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al demandado LUIS ALFREDO SANCHEZ HUERTAS, y Correr traslado de la demanda y de sus anexos por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el numeral 1° del artículo 290 del C.G.P., siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 ibidem, y cuyo trámite es carga de la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., y el artículo octavo del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: TRAMITAR la presente demanda como Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía. (Art. 25 C.G.P.).

CUARTO: Los sujetos procesales a través de los canales digitales indicados para realizar notificaciones judiciales deben enviar a la contraparte copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen y acreditarlo con el documento remitido al juzgado, salvo las excepciones contempladas en el Decreto 806 de 2020.

Se precisa que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5° del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

QUINTO: Informar a las partes y apoderados que los memoriales o documentos deben ser remitidos al correo institucional del juzgado j01prmpaltibana@cendoj.ramajudicial.gov.co en el **horario de Lunes a Viernes de 8:00 am a 5:00 pm.** Los mensajes de datos que se reciban después de las 5:00 p.m. se entenderán radicados en el juzgado con la fecha del día hábil siguiente.

SEXTO: Reconocer al Dr. YURY DIAZ PATIÑO, con C.C. N° 74.338.513 de Tibaná, y T.P. N° 218.300 del C.S. de la J., como endosatario en procuración del demandante ANDRES FELIPE LEGUIZAMON ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ROJAS RODRIGUEZ
JUEZ**

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBANA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5d65e400cf8b97f03c7d7d828620fb3436cfd8306b0bf49c8dfe9e6ee6a58d

Documento generado en 28/04/2021 11:33:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**